



Constancia Secretarial 1. (29/09/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (02/10/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 3 de octubre de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Divorcio contencioso
860013110001 2023 00121 00

Mocoa, Putumayo, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la judicatura a realizar el estudio de admisibilidad que trata los artículos 82 de la Ley 1564 de 2012, 6 de la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes. Al evaluar esas exigencias dimanadas del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual se advierte las siguientes deficiencias:

1. De conformidad con el inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora no indicó el canal digital donde deben ser notificados algunos de los testigos relacionados en la demanda, de carecer de canal digital, debe dejarse expresa constancia de ello.

2. La demanda no reúne los requisitos formales (Art. 90 No. 1 L.1564/2012), pues no se indicó de manera correcta la dirección física de la parte demandante, ya que únicamente se señaló que recibirá las notificaciones en el Barrio Los Sauces de la ciudad de Mocoa, sin información adicional sobre el particular. Se advierte que, si el domicilio de la demandante carece de nomenclatura, deberán señalarse puntos de referencia para las notificaciones a que haya lugar, por tanto, habrá que agregarse lo referenciado en la respectiva corrección de conformidad con el artículo 82 numeral 10 Ley 1564 de 2012.

3. En la demanda debe reseñarse cuál fue el domicilio común que sostuvieron los consortes dentro de la convivencia matrimonial, esto con el fin de establecer la competencia en el presente asunto.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.



En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de Divorcio contencioso que a través de apoderada judicial ha instaurado la señora Analid Daza Fandiño, en contra del señor Mariano Gumercindo Prado Bravo.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Daissy Alejandra Insuasty, con tarjeta profesional No. 231.279 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, contratada por la Dirección Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, como apoderada de la señora Analid Daza Fandiño, para los efectos y términos conferidos en el memorial poder anexo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a04761035b315f8c0579e3505fbd50de70153d3a2de6dae68b1624781b9c325**

Documento generado en 02/10/2023 06:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>